



Al contestar cite Radicado 2024210000003142 Id: 1224950  
Folios: 6 Fecha: 2024-02-08 15:57:00  
Anexos: 0  
Remitente: DIRECCION GENERAL  
Destinatario: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION  
COLOMBIA y OTROS

Bogotá D.C., 6 de febrero de 2024

### Señores

Explotadores de servicios aéreos  
Explotadores Aeropuertos Internacionales de Colombia

**Asunto:** Normas aplicables para la facilitación del transporte de pasajeros extranjeros en tránsito o conexión a otros países.

Cordial saludo,

Considerando el incremento de pasajeros que llegan a Colombia en tránsito a otros países, se remiten las normas que se deben tener en cuenta para la atención de estos viajeros:

### 1. DEFINICIONES

Los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia (RAC) define a los pasajeros en tránsito y en conexión de la siguiente manera:

**Pasajero en Tránsito:** Aquel pasajero que llega un aeropuerto en un vuelo y continúa en el mismo Vuelo (mismo número de vuelo), sea en la misma u otra aeronave.

**Pasajero en Transferencia (Pasajero en conexión) :** Aquel Pasajero que efectúa enlace directo en un aeropuerto, entre dos vuelos y aeronaves diferentes.

Por otra parte, es importante tener claro qué es una zona de tránsito directo y un código compartido:

**Zona de tránsito directo.** Zona especial que se establece en los aeropuertos internacionales, con la aprobación de las autoridades competentes y bajo su supervisión o control directos, en la que los pasajeros pueden permanecer durante el tránsito o trasbordo sin solicitar entrada al Estado colombiano.

**Código compartido -Codeshare:** Contrato mediante el cual una aerolínea (la parte Operadora) permite a otra aerolínea (la parte Comercializadora) usar su código designador en un vuelo operado por la primera, de manera que ambas



comercializan el inventario de sillas de dicho vuelo. La compartición de códigos puede tener lugar en una o varias rutas o en un segmento de dichas rutas, y pueden participar transportistas aéreos nacionales o extranjeros. En la compartición de códigos, una línea aérea que actúa como comercializadora publica y vende los servicios de la línea Operadora como si fueran propios”

En esencia, un acuerdo de código compartido es un convenio celebrado entre dos aerolíneas con el propósito de operar conjuntamente una ruta específica. En virtud de este acuerdo, una aerolínea, denominada transportadora contractual, puede comercializar y reservar asientos en vuelos operados por otra aerolínea, conocida como transportadora efectiva, utilizando su propio código de reserva. Esto permite que en un mismo vuelo haya pasajeros de ambas aerolíneas, a veces incluso más de dos, lo que facilita que ambas puedan ofrecer sus servicios en la ruta utilizando la aeronave de una sola de ellas.

## 2. NORMATIVIDAD INTERNACIONAL APLICABLE

- **Convenio de Montreal de 1999 (Aprobado por la Ley 701 de 2001.)**

*"Art. 1. (...) Para los fines del presente Convenio, la expresión **transporte internacional significa todo transporte en que, conforme a lo estipulado por las partes, el punto de partida y el punto de destino, haya o no interrupción en el transporte o transbordo, están situados, bien en el territorio de dos Estados Parte, bien en el territorio de un solo Estado Parte si se ha previsto una escala en el territorio de cualquier otro Estado, aunque éste no sea un Estado Parte.** (...)*

***El transporte que deban efectuar varios transportistas sucesivamente constituirá, para los fines del presente Convenio, un solo transporte cuando las partes lo hayan considerado como una sola operación, tanto si ha sido objeto de un solo contrato como de una serie de contratos,** y no perderá su carácter internacional por el hecho de que un solo contrato o una serie de contratos deban ejecutarse íntegramente en el territorio del mismo Estado."*  
(Subraya y negrilla fuera de texto original)

- **Convenio de la Haya de 1955:**

Aplicable a países que no han suscrito y/o ratificado el Convenio de Montreal de 1999 contiene disposiciones idénticas:

### **Transportista contractual y transportista de hecho**

*"Art. 39. Las disposiciones de este capítulo se aplican **cuando una persona (en adelante el transportista contractual) celebra como parte un contrato de transporte** regido por el presente Convenio con el pasajero o con el expedidor, o con la persona que actúe en nombre de uno u otro, **y otra persona (en adelante el transportista de hecho) realiza, en virtud de autorización dada por el***



**transportista contractual, todo o parte del transporte** pero sin ser con respecto a dicha parte del transporte un transportista sucesivo en el sentido del presente Convenio. Dicha autorización se presumirá, salvo prueba en contrario.”

Art. 40. "Responsabilidades respectivas del transportista contractual y del transportista de hecho. **Si un transportista de hecho realiza todo o parte de un transporte** que, conforme al contrato a que se refiere el ARTÍCULO 39, se rige por el presente Convenio, **tanto el transportista contractual como el transportista de hecho quedarán sujetos**, excepto lo previsto en este capítulo, a las disposiciones del presente Convenio, el primero con respecto a todo el transporte previsto en el contrato, el segundo solamente con respecto al transporte que realiza." (Subraya y negrilla fuera de texto original)

(Para países no miembros del Convenio de Montreal de 1999 aplica el Convenio de Guadalajara de 1961 en materia de transporte contractual y, de hecho, con disposiciones similares.)

De lo anterior se desprende que bajo cualquiera de los regímenes aplicables (Montreal o La Haya):

- El transporte aéreo es internacional si los lugares de origen y destino del pasajero están en países diferentes que sean partes en el acuerdo aplicable.
- El transporte realizado sucesivamente por varios transportadores es considerado por un solo transporte si ha sido considerado por las partes (transportador y pasajero) como una sola operación.
- Cuando un transportador pacta el transporte (transportador contractual) y otro lo realiza (transportador de hecho) ambos quedan sometidos a las disposiciones del convenio respectivo. El primero con respecto a todo el transporte y el segundo con respecto al tramo que realiza. Esta es la situación que se presenta en un transporte bajo código compartido.
- Todo lo anterior aplica en consonancia con los Reglamentos de entrada y salida (Art. 13, Convenio de Chicago de 1944) adoptado mediante la Ley 12 de 1947.

**"Las leyes y reglamentos de un Estado contratante, relativos a la entrada o salida de su territorio, de pasajeros, tripulaciones o carga de aeronaves, tales como los reglamentos de entrada, despacho, inmigración, pasaportes, aduanas y cuarentena, serán observados por los pasajeros, tripulación o carga, o a nombre de éstos, tanto a la entrada como a la salida, o mientras permanezcan en el territorio de dicho Estado."** (Subraya y negrilla fuera de texto original)



### 3. PROCEDIMIENTOS DE CONFORMIDAD CON LOS REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

#### 3.1. Procedimientos de Entrada y Responsabilidades

El RAC 209, “Facilitación del transporte aéreo” establece una serie de obligaciones sobre los explotadores aeroportuarios y las empresas prestadoras de servicios de transporte aéreo comercial relativas a facilitar las actividades de transporte aéreo. El numeral 209.550 señala lo siguiente en lo relativo a los procedimientos de entrada y de salida:

**“209.550 Procedimientos de entrada y responsabilidades**  
(...)”

(d) Las autoridades competentes aceptarán a los pasajeros y la tripulación para verificar si son o no admisibles en el Estado.

(e) **El explotador de aeronaves será responsable de la custodia de los pasajeros y los miembros de la tripulación que desembarcan desde el momento en que abandonen la aeronave hasta que sean aceptados para la verificación** descrita en el literal (d) de esta sección.

(f) Después de haberse aceptado a los pasajeros y miembros de la tripulación para verificación, **las autoridades competentes serán responsables de su custodia** hasta que **sean admitidos, o sean considerados no admisibles.**

(g) **La responsabilidad del explotador de aeronaves respecto a la custodia de los pasajeros y los miembros de la tripulación cesará en el momento en que dichas personas hayan sido admitidas legalmente** en el Estado colombiano.

(o) Los explotadores de aeronaves deben contar con una persona responsable de la recepción del vuelo al momento de su arribo, con el objetivo de atender las necesidades de los pasajeros y tripulación.

(p) Los pasajeros deben ser direccionados hasta el área de formación de filas del control inmigratorio en casos de vuelos internacionales, debiendo posteriormente ser direccionados a los puestos de control aduanero y cambiario; en el caso de vuelos nacionales serán direccionados al área de recibo de equipajes.”

(Subraya y negrilla fuera de texto original)



Ahora bien, entendiendo la responsabilidad de la facilitación por parte del explotador del aeródromo, se hace referencia al numeral 14.2.1.2 de los RAC:

**"14.2.1.2. La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte por ende los explotadores de aeródromos son responsables de los daños que cause la operación de los aeródromos, aeropuertos y helipuertos."** (Subraya y negrilla fuera de texto original)

De igual manera, en lo pertinente frente a la seguridad de la aviación civil, es importante resaltar lo establecido en el literal (a) del numeral 160.500 de los RAC:

**"160.500 Medidas generales de obligatorio cumplimiento:**

**(a) Las medidas relativas a los pasajeros y a su equipaje de mano se encuentran definidas en el RAC 160 como una obligación a cargo del aeropuerto con operación comercial regular o del explotador de aeronaves de transporte aéreo comercial, cuando a este último le compete el procedimiento de inspección y el evitar las mezclas con personas no inspeccionadas.** Estas medidas deben desarrollarse en sus respectivos PSA y PSE conforme con los Apéndices y Adjuntos correspondientes de este Reglamento, estableciendo procedimientos y métodos de seguridad para garantizar que:

(...)"

(Subraya y negrilla fuera de texto original)

### 3.2. Procedimientos de tránsito de pasajeros

En relación con los procedimientos de tránsito, el literal (a) del numeral 209.555 del RAC señala lo siguiente:

**"209.555 Procedimientos y requisitos de tránsito:**

(a) En los aeropuertos internacionales, cuando las instalaciones aeroportuarias lo permitan, se adoptarán medidas, mediante zonas de tránsito directo u otros arreglos, para que las tripulaciones, los pasajeros y sus equipajes procedentes de otro Estado y que continúen su viaje a un tercer Estado en el mismo vuelo o en otro vuelo desde el mismo aeropuerto el mismo día, puedan permanecer temporalmente en el aeropuerto al que llegan, sin que se sometan a formalidades de control fronterizo para entrar al Estado colombiano durante su tránsito, salvo situaciones de riesgo debidamente justificadas.

(...)"



#### 4. DISPOSICIONES EN MATERIA DE VISAS

La Resolución 5477 del 22 de julio de 2022 del Ministerio de Relaciones exteriores, en su artículo 33 regula la Visa V, la cual es empleada por aquellos pasajeros que se encuentran en tránsito aeroportuario; esta norma indica que la permanencia autorizada de un extranjero en las zonas de tránsito internacional de un aeropuerto es de máximo 24 horas. Al respecto, la Circular Reglamentaria de "MANEJO DE PASAJEROS EN VUELOS INTERNACIONALES Y TRÁMITE DE CANCELACIÓN Y LEVANTAMIENTO DE SELLOS EN EL ÁREA MIGRATORIA" del 1 de octubre de 2012, establece lo siguiente:

**"En el caso de los pasajeros que viajan en Conexión y/o Tránsito Internacional, la empresa explotadora de aeronaves que realizó el transporte hasta los aeropuertos en Colombia no podrá desatender a los viajeros sin garantizar que cuentan con los pases de abordaje de su siguiente vuelo y además deberán prestarle la asesoría y el acompañamiento pertinente hasta dar continuidad a su viaje."** (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Agradecemos su atención y disposición para cumplir de manera integral estas disposiciones u otras que aplicar, con el fin de mejorar la prestación de servicios de transporte aéreo internacional en las zonas de tránsito de los aeropuertos colombianos.

Cordialmente,

**SERGIO PARÍS MENDOZA**  
Director General

Copia: Francisco Coy – Viceministro de Relaciones Exteriores  
Fernando García Manosalva – Director General Migración Colombia  
Astrid Eliana Cáceres Cárdenas – Directora General Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
Ayda Lucy Ospina, Superintendente de Transporte

**Elaboró:**  
Juan Felipe Jimenez Vidales  
Asesor Aeronáutico  
Secretaría de Autoridad Aeronáutica

**Revisó:**  
Edgar Benjamín Rivera Florez  
Director (E)  
Dirección de Transporte Aereo y Asuntos  
Aerocomerciales